

## SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2012

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

**Recurso nº:** 384/2010  
**Ponente:** D.ª Ana Isabel Resa Gómez  
**Acto Impugnado:** Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de abril de 2010  
**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a seis de junio de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido SEBROKER BOLSA AGENCIA DE VALORES S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. R.R.M., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de abril de 2010, por la que se deniega el levantamiento de la suspensión de actividades acordada por el Presidente de la CNMV el 5 de marzo de 2010 y ratificada por el Consejo de la CNMV en fecha 9 de marzo de 2010; siendo la cuantía del presente recurso de indeterminada. Habiendo sido Ponente la Ilma. Sra. D.ª Ana Isabel Resa Gómez, Magistrada de la Sección.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por SEBROKER BOLSA AGENCIA DE VALORES S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. R.R.M., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de abril de 2010, por la que se deniega el levantamiento de la suspensión de actividades acordada por el Presidente de la CNMV el 5 de marzo de 2010 y ratificada por el Consejo de la CNMV en fecha 9 de marzo de 2010, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO:** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

**TERCERO:** Solicitado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la que propuesta se declaró pertinente con el resultado obrante en autos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día cinco de junio de dos mil doce.

**CUARTO:** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** El acto recurrido es la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de abril de 2010, por la que se deniega el levantamiento de la suspensión de actividades acordada por el Presidente de la CNMV el 5 de marzo de 2010 y ratificada por el Consejo de la CNMV en fecha 9 de marzo de 2010.

**SEGUNDO:** La parte actora basó su solicitud de levantamiento de la suspensión en el hecho de que las circunstancias que motivaron la suspensión de actividades de la compañía dejaron de existir con la declaración de concurso voluntario de acreedores de Sebroker Bolsa A.V. S.A., ya que al haberse procedido al nombramiento de los Administradores Concursales, uno de ellos a propuesta de la CNMV, hubiera podido proseguirse la actividad de la Compañía sin riesgo alguno.

Señala que la solicitud de concurso de acreedores de la agencia no ha de suponer necesariamente el cese de actividad y revocación de la licencia, que la *“insuficiencia de los fondos de las cuentas de clientes para cubrir sus posiciones”, “necesidad de proteger los instrumentos financieros y fondos entregados por los clientes”* y *“déficit de recursos propios”* eran motivos inexistentes en la fecha de la resolución recurrida.

El Abogado del Estado tras identificar como objeto único de este proceso la resolución de la CNMV de 14 de abril de 2010 por la que se deniega el levantamiento de la suspensión solicitada, diferenciándolos de otros dos procedimientos, uno por el que se revoca la autorización concedida (recurso 741/10) y otro por el que se deniega la aprobación del programa de retorno al cumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigibles propuesto por Sebroker (rec. acumulados 382/10 y 388/10), insiste en que la denegación del levantamiento de la suspensión se justifica en el hecho de subsistir las circunstancias de especial gravedad vinculadas a la posible concurrencia de una causa de revocación de la autorización de la entidad, que hacía necesario el mantenimiento de dicha medida mientras se incoaba y resolvía la revocación de la autorización, de acuerdo con lo previsto en el art. 76 de la LMV.

**TERCERO:** La resolución ahora impugnada dispone que los motivos para adoptar la medida de suspensión total de actividad en fecha 5 de marzo de 2010 fue la situación de excepcional gravedad que presentaba la entidad y proteger los instrumentos financieros y los fondos entregados por los clientes, apreciándose en ese momento posibles causas de revocación que justificaban la aplicación de las previsiones legales de la LMV garantizando la protección de los inversores en tanto se determinaban esas concretas causas y se incoaba y sustanciaba en su caso, el expediente de revocación y que en tanto en cuanto los riesgos y razones que llevaron a la adopción de la medida de suspensión seguían vigentes, se hacía necesario el mantenimiento de la medida en su día acordada, al haberse materializado la declaración de concurso de acreedores de la entidad actora, -lo que implica que la misma está incurso en una causa de revocación conforme al artículo 73.h) de la LMV-, la insuficiencia de los fondos de las cuentas de clientes para cubrir sus posiciones y el incumplimiento del requisito de mantenimiento de recursos propios mínimos previstos en la letra d) del art. 67.2 de la LMV,

habiendo sido rechazado en marzo de 2010 el Plan de Retorno presentado por la Entidad. Hechos éstos, que son suficientes y contundentes para mantener la medida de suspensión de actividades.

**CUARTO:** La Ley de Mercado de Valores dispone en su artículo 73. que: *“La autorización concedida a una empresa de servicios de inversión o a una de las entidades a que se refiere el artículo 65.2 de esta Ley o a una sucursal de una entidad con sede en Estados no comunitarios podrá revocarse en los siguientes supuestos:*

*e) Si incumple de forma sobrevenida cualquiera de los requisitos para la obtención de la autorización, salvo que se disponga alguna otra cosa en relación con los citados requisitos.*

*f) En caso de incumplimiento grave, manifiesto y sistemático de las obligaciones previstas en las letras b, d y h del artículo 70.1 de la presente Ley...*

*h). Si la empresa de servicios de inversión o la persona o entidad es declarada judicialmente en concurso...*”

El artículo 75 dice: *“La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá suspender, con carácter total o parcial, los efectos de la autorización concedida a una empresa de servicios de inversión. Cuando la suspensión sea parcial, afectará a algunas actividades o al alcance con el que éstas se autorizaron.”*

Y el artículo 76 que: *“La suspensión a que se refiere el artículo anterior podrá acordarse cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:*

*b) Cuando se dé alguna de las causas previstas en las letras e, f, h, j, o l del artículo 73, en tanto se sustancie el procedimiento de revocación.*

2. La suspensión sólo se acordará cuando, dándose una de las causas previstas en el número anterior, la medida sea necesaria para asegurar la solvencia de la entidad o para proteger a los inversores...

3. La medida de suspensión de actividades se acordará y producirá sus efectos según lo previsto en el artículo 74, salvo cuando se dé algún supuesto que tenga un régimen específico en esta Ley.

**QUINTO:** El presente recurso no viene constituido por el análisis de la resolución de revocación, que es objeto de otros recursos contencioso-administrativos seguidos ante esta misma Sección, sino única y exclusivamente sobre si la denegación del levantamiento de la medida de suspensión de actividades es o no conforme a Derecho.

La Sala, a la vista de la legislación aplicable no puede sino confirmar la resolución impugnada, pues constituyendo uno de los supuestos de revocación de la autorización concedida la declaración judicial de concurso y constando la misma en autos, la adopción de la medida de suspensión acordada y la denegación del levantamiento de la misma son ajustadas a Derecho. Basta con que se de uno cualquiera de tales supuestos, aún cuando en el presente caso pueda haber concurrido alguno más, cuyo análisis en todo caso y como ya hemos dicho no es objeto

de este pleito, para que la medida de suspensión adoptada sea adecuada. Por otra parte hay que destacar que la medida se adopta mientras se incoa y sustancia el expediente de revocación y como quiera que dicho procedimiento ha concluido con la resolución de revocación, el objeto de dichas medidas cautelares han quedado sustituidas por las consecuencias propias del acuerdo de revocación.

**SEXTO:** Los anteriores razonamientos nos llevan a desestimar el presente recurso, sin que se aprecien méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por SEBROKER BOLSA AGENCIA DE VALORES S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. R.R.M., contra la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de abril de 2010, por la que se deniega el levantamiento de la suspensión de actividades acordada por el Presidente de la CNMV el 5 de marzo de 2010 y ratificada por el Consejo de la CNMV en fecha 9 de marzo de 2010, que se declara en los extremos examinados conforme a derecho. Sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación y testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a la Oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.